



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



SUMILLA: Ley que otorga una Bonificación Extraordinaria por Escolaridad a los docentes nombrados a partir de marzo de 2025 en aplicación de las Leyes N.º 29944, 31996, 32046 y 32086.

El **CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, integrante del Grupo Parlamentario "**BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL**", de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA POR ESCOLARIDAD A LOS
DOCENTES NOMBRADOS A PARTIR DE MARZO DE 2025 EN APLICACIÓN DE LAS LEYES
N.º 29944, 31996, 32046 Y 32086**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la Ley es, autorizar el otorgamiento de una Bonificación Extraordinaria por concepto de Escolaridad a favor de los docentes que hayan sido nombrados a partir del mes de Marzo de 2025, en el marco de los procesos establecidos en las Leyes N.º 29944, 31996, 32046 y 32086.

Artículo 2. Finalidad.

La finalidad de la Ley es, garantizar la inclusión expresa de los docentes recientemente incorporados a la Carrera Pública Magisterial y a la Carrera Pública del Docente como beneficiarios de la Bonificación extraordinaria por Escolaridad, asegurando condiciones de equidad en el tratamiento remunerativo respecto a los docentes nombrados en ejercicios fiscales anteriores. Esta medida se sustenta en los principios de legalidad, mérito y capacidad, derecho laboral e igualdad ante la ley.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La presente ley es aplicable a los docentes nombrados a partir del mes de marzo de 2025, en virtud de:

- La Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial;
- La Ley N.º 31996, Ley que promueve el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los profesores nombrados interinamente que fueron retirados por aplicación de la Resolución de Secretaría General 2078-2014-MINEDU.
- La Ley N.º 32046, Ley que autoriza el nombramiento excepcional de docentes contratados en Centros de Educación Técnico-Productiva (CETPRO) y la convocatoria a Concurso Público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial de los docentes de la modalidad de Educación Técnico-Productiva.
- La Ley N.º 32086, Ley que dispone el Nombramiento Extraordinario de los Docentes Contratados en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Tecnológicos, Artísticos, de Folklore, de Música y Pedagógicos Públicos, a fin de fortalecer la Carrera Pública del Docente

Artículo 4. Otorgamiento de la Bonificación Extraordinaria por Escolaridad.

Los docentes comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley perciben una Bonificación Extraordinaria por Escolaridad ascendente a S/ 400,00 (cuatrocientos y 00/100 soles), por única vez, durante el presente año fiscal.

Artículo 5. Condiciones para la percepción de la Bonificación Extraordinaria por Escolaridad

La percepción de la Bonificación a que se refiere el artículo anterior se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los literales a) y b) del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 002-2025-EF, que dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento de la Bonificación por Escolaridad correspondiente al Año Fiscal 2025, así como a las demás disposiciones complementarias vigentes.

Artículo 6. Financiamiento

La Bonificación Extraordinaria por Escolaridad correspondiente al Año Fiscal 2025, autorizada en la presente Ley, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y dentro del marco de los presupuestos aprobados para el Año Fiscal 2025.

Artículo 7.- Responsabilidad y Sanciones

Los funcionarios, directivos, servidores públicos o cualquier otra persona responsable de la aplicación de la presente ley que incumplan, obstaculicen, omitan o apliquen de manera arbitraria o discriminatoria sus disposiciones, incurren en responsabilidad administrativa, y/o penal, según corresponda y de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Derogación.

Deróguese toda norma que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Segunda. Vigencia.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, julio del 2025



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2025 11:36:47-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2025 10:28:25-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2025 13:35:52-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2025 11:36:57-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2025 11:57:58-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2025 15:37:08-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/07/2025 14:41:11-0500

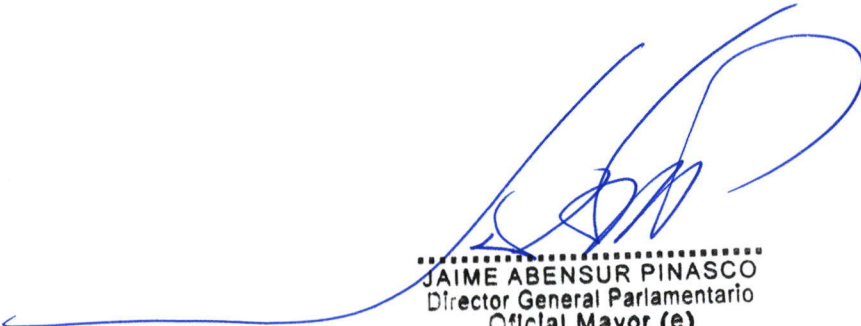


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **03** de **julio** de **2025**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11830/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; Y**
- 2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad garantizar un trato justo y equitativo para más de 32,000 docentes que, habiendo superado rigurosos procesos meritocráticos establecidos en las Leyes N.º 29944, 31996, 32046 y 32086, fueron nombrados a partir de marzo de 2025 y actualmente se encuentran excluidos del beneficio de la bonificación por escolaridad otorgada en enero del mismo año, mediante el Decreto Supremo N.º 002-2025-EF.

Dicha exclusión se sustenta únicamente en una condición temporal —no haber estado laborando en el mes de enero ni contar con tres meses de antigüedad al momento de su vigencia— pese a que estos docentes desempeñan funciones idénticas, bajo las mismas condiciones laborales y presupuestales, que sus colegas nombrados en ejercicios anteriores, quienes sí recibieron el beneficio. Esta situación constituye una vulneración al principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como al principio de legalidad y mérito en el acceso y desarrollo de la Carrera Pública Magisterial.

Negar este derecho genera no solo una evidente discriminación, sino también un trato injusto que atenta contra la moral del magisterio nacional, menoscaba el reconocimiento a su esfuerzo y puede dar lugar a conflictos administrativos y legales evitables. Por tanto, el presente proyecto de ley propone el otorgamiento de una bonificación extraordinaria por escolaridad, ascendente a S/ 400,00 (cuatrocientos y 00/100 soles), por única vez durante el año fiscal 2025, a favor de los docentes nombrados a partir del 1 de marzo del presente año.

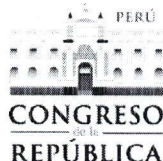
Esta medida no representa un gasto adicional al Tesoro Público, ya que las plazas que actualmente ocupan los docentes beneficiarios se encuentran debidamente presupuestadas en los marcos institucionales del Ministerio de Educación y de los Gobiernos Regionales. Además, su implementación contribuirá a reforzar la legitimidad del sistema meritocrático, promover la cohesión del cuerpo docente y garantizar condiciones laborales equitativas entre quienes ejercen funciones sustancialmente equivalentes en el sistema educativo público.

En consecuencia, se propone una respuesta legislativa concreta, oportuna y justa, que reconozca el valor del esfuerzo docente y restablezca la equidad en el tratamiento remunerativo en beneficio de la educación pública como eje estratégico del desarrollo nacional.

II. FUNDAMENTACIÓN

2.1. Análisis del estado actual de la situación fáctica

De acuerdo con el artículo 124 del Reglamento de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como con el artículo 99 de la Ley N.º 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, los docentes nombrados tienen derecho a una bonificación por escolaridad, cuyo



monto y condiciones se establecen anualmente en la Ley de Presupuesto del Sector Público y su reglamento correspondiente (MINEDU, 2012¹; MINEDU, 2016²).

La Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2025, en su artículo 7, numeral 7.1, literal b), reconoce este derecho a los docentes nombrados bajo los regímenes de las Leyes N.º 29944 y 30512, fijando un monto de S/ 400,00, el cual debía pagarse con la planilla de enero (MEF, 2025)³. Posteriormente, el Decreto Supremo N.º 002-2025-EF, publicado el 12 de enero de 2025, estableció como condiciones para acceder a esta bonificación estar laborando al momento de su vigencia y contar con una antigüedad no menor de tres meses (MEF, 2025)⁴.

Sin embargo, más de 32,000 docentes que adquirieron la condición de nombrados a partir del 1 de marzo de 2025 —producto de concursos públicos y procesos excepcionales autorizados por leyes específicas— no cumplen con dichas condiciones temporales y, por tanto, han quedado excluidos del beneficio, a pesar de haber ingresado a plazas presupuestadas y de desarrollar funciones idénticas a sus colegas ya beneficiados.

Según cifras oficiales, este grupo está compuesto por:

- 26,192 docentes de Educación Básica nombrados en el proceso convocado por el MINEDU en 2024;
- 956 docentes ingresados de forma excepcional bajo la Ley N.º 31996;
- 2,188 docentes de Educación Técnico-Productiva nombrados bajo la Ley N.º 32046;
- 2,883 docentes de Educación Superior nombrados conforme a la Ley N.º 32086.

Este grupo suma un total de 32,219 docentes nombrados que no han recibido la bonificación por escolaridad correspondiente al año fiscal 2025 por causas exclusivamente administrativas, lo cual constituye una diferencia de trato injustificada y lesiva a sus derechos laborales.

Por ello, se propone otorgar una bonificación excepcional en iguales condiciones a las establecidas en el Decreto Supremo N.º 002-2025-EF, ajustando los criterios temporales al mes de junio del presente año. Las condiciones específicas incluirán:

- Estar laborando en junio de 2025, o en uso de descanso vacacional, licencia con goce de haber o percibiendo subsidios conforme a la Ley N.º 26790;
- Tener, hasta esa fecha, una antigüedad mínima de tres meses en el servicio, siendo proporcional el pago si no se cumple este requisito completo.

Esta medida busca garantizar la homogeneidad en las condiciones laborales del personal docente, eliminando discriminaciones de origen puramente temporal.

¹ Ministerio de Educación. (2012). *Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial*.

² Ministerio de Educación. (2016). *Ley N.º 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior*.

³ Ministerio de Economía y Finanzas. (2025). *Decreto Supremo N.º 002-2025-EF*.

⁴ Ministerio de Economía y Finanzas. (2025). *Decreto Supremo N.º 002-2025-EF*.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.2. Fundamentación jurídica

La Ley N.º 31996 autorizó el nombramiento excepcional de docentes en 2024, quienes sí recibieron la bonificación por escolaridad. Excluir a quienes se nombraron en marzo de 2025, en el marco de la misma política, carece de justificación razonable, dado que ambos grupos cumplen funciones equivalentes, bajo jornadas similares y en plazas con financiamiento público.

Esta diferenciación basada exclusivamente en la fecha de incorporación constituye una vulneración al principio de igualdad previsto en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú (Congreso de la República, 1993)⁵. Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la igualdad exige que los iguales sean tratados de forma igual y que cualquier distinción debe basarse en criterios razonables y objetivos (STC Exp. N.º 00049-2004-AI/TC⁶). En la STC Exp. N.º 00008-2005-PI/TC⁷, se reafirma que *"la igualdad no se agota en su formulación legal, sino que exige eliminar distinciones injustificadas que afecten el goce efectivo de derechos fundamentales"*.

La jurisprudencia constitucional, por tanto, respalda que no se puede excluir del otorgamiento de un derecho económico-laboral a un grupo de servidores públicos por una mera diferencia en la fecha de ingreso, si todos ellos comparten la misma naturaleza de funciones, condiciones de trabajo y tipo de vínculo jurídico con el Estado.

III. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto se sustenta en el siguiente marco jurídico:

3.1. Constitución Política del Perú

- Artículo 107: Reconoce el derecho de iniciativa legislativa de los poderes del Estado.
- Artículo 2, inciso 2: Establece la igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación.

3.2. Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

- Artículos 22 y 23: Determinan la responsabilidad de los ministerios en el diseño y ejecución de políticas sectoriales, así como la formulación de normas dentro de sus competencias.

3.3. Ley N.º 31224, Ley de Organización y Funciones del MINEDU

- Establece las funciones rectoras, normativas y de supervisión del Ministerio de Educación en el ámbito educativo nacional.

3.4. Ley N.º 28044, Ley General de Educación

- Artículos 79 y 80: Otorgan al MINEDU la responsabilidad de formular la política educativa y la política de personal docente.

⁵ Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

⁶ Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Exp. N.º 00049-2004-AI/TC*.

⁷ Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Exp. N.º 00008-2005-PI/TC*.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

3.5. Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- Regula las relaciones laborales entre el Estado y los docentes de educación básica y técnico-productiva.

3.6. Ley N° 30512

- Establece el marco legal para la carrera pública docente en los institutos y escuelas de educación superior.

3.7. Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU (D.S. N.º 001-2015-MINEDU)

- Precisa las competencias institucionales del ministerio en materia de educación, deporte y recreación.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia de la presente ley permitirá corregir una omisión normativa que ha generado un trato desigual entre docentes nombrados. En efecto, más de 32,000 maestras y maestros que accedieron a su nombramiento a partir de marzo de 2025, en virtud de procesos meritocráticos regulados por leyes específicas (Leyes N.º 31996, 32046 y 32086), han sido excluidos del pago de la bonificación por escolaridad otorgada en enero del mismo año, pese a desempeñar las mismas funciones, con igual jornada laboral y bajo idéntico régimen jurídico que sus colegas nombrados con anterioridad.

Con la aprobación de esta norma, se refuerza el principio de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, que prohíbe toda forma de discriminación basada en origen, condición o cualquier otro motivo (Congreso de la República, 1993)⁸. Asimismo, se asegura coherencia con los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, que han establecido que el principio de igualdad exige eliminar distinciones arbitrarias e irrazonables en el tratamiento legal de situaciones equivalentes (Tribunal Constitucional, 2005, Exp. N.º 00008-2005-PI/TC)⁹.

Además, la medida es:

- **Necesaria**, porque elimina una brecha remunerativa injusta que vulnera derechos laborales adquiridos por mérito;
- **Viable**, ya que las plazas ocupadas por estos docentes se encuentran debidamente presupuestadas y no generan gasto adicional;
- **Oportuna**, porque corrige tempranamente un tratamiento desigual que podría escalar a conflictos administrativos o judiciales.

Una vez promulgada, las Direcciones Regionales de Educación (DRE) y las Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL) estarán habilitadas para otorgar a dichos docentes una bonificación excepcional de S/ 400,00, bajo las condiciones ya establecidas en la Ley N.º 29944, la Ley N.º 30512 y la Ley de Presupuesto del Sector Público 2025 (Ley N.º 32185)¹⁰, consolidando un marco normativo que reconoce y protege los derechos del magisterio nacional.

⁸ Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

⁹ Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Exp. N.º 00008-2005-PI/TC*.

¹⁰ Congreso de la República del Perú. (2024). *Ley N.º 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025*.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La implementación de esta ley no requiere recursos adicionales del Tesoro Público, ya que la bonificación excepcional de S/ 400,00 para los docentes nombrados desde marzo de 2025 será financiada con cargo al presupuesto institucional aprobado para el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales. Las plazas ya se encuentran debidamente contempladas en el marco presupuestal vigente, conforme a lo establecido en la Directiva N.º 002-2023-EF/50.01 del MEF¹¹.

En cuanto a los beneficios, estos son de carácter social, jurídico, laboral y educativo. Se restablece la equidad remunerativa, se fortalece la estabilidad docente, se respeta el principio constitucional de igualdad y se fomenta un mayor compromiso profesional, impactando positivamente en la calidad del servicio educativo.

En consecuencia, esta medida no representa una carga fiscal adicional, sino una aplicación justa y coherente del presupuesto ya asignado.

VI. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA, LAS POLÍTICAS DE ESTADO Y NORMAS DE GESTIÓN PÚBLICA

El presente proyecto de ley se encuentra alineado con la Agenda Legislativa del Congreso de la República correspondiente al periodo 2024–2025, en cuanto a las prioridades vinculadas al fortalecimiento del servicio educativo público y la mejora de las condiciones laborales del magisterio.

Asimismo, está en consonancia con los Objetivo II de la Política de Estado del Acuerdo Nacional “Equidad y Justicia Social”, especialmente con la política 12: “Acceso universal a una educación pública, gratuita y de calidad”, que establece como compromiso del Estado la dignificación de la carrera docente como eje para garantizar una educación de excelencia y reducir las brechas de desigualdad (Acuerdo Nacional, 2002)¹².

Desde el enfoque de la gestión pública, esta propuesta también guarda correspondencia con los lineamientos de equidad, eficiencia y sostenibilidad presupuestal establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, al no generar gastos adicionales ni afectar el equilibrio fiscal.

En suma, el proyecto contribuye al fortalecimiento institucional del Estado y a la consolidación de una política docente justa, meritocrática e inclusiva, reafirmando el compromiso del país con una educación pública de calidad.

Lima, julio 2025.

¹¹ Ministerio de Economía y Finanzas. (2023). *Directiva N.º 002-2023-EF/50.01: Directiva para la Ejecución Presupuestaria del Sector Público*.

¹² Acuerdo Nacional. (2002). *Objetivos de Política de Estado*. <https://www.acuerdonacional.pe>